

¿El propietario puede abrir una mina mientras dura el usufructo? Conforme á los principios que rigen el usufructo, ciertamente que no se podría. En efecto, según los términos del artículo 599, el propietario no puede, por actos propios, ni de cualquiera manera que sea, perjudicar los derechos del usufructuario; y lo perjudicaría abriendo una mina en el fundo gravado de usufructo. Sin embargo, el art. 508 supone que pueden abrirse minas mientras dure el usufructo; en efecto, según la ley de 1810, toda persona puede solicitar la concesión de una mina, aun á pesar del propietario del fundo, luego también á pesar del usufructuario, porque el interés público supera al privado. El propietario puede también obtener la concesión. Se pregunta si en este caso, el usufructuario tiene derecho al censo, la negativa es evidente. ¿Qué cosa es el censo? Una indemnización debida al que era propietario de la mina y á quien despojaba la concesión. Ahora bien, el usufructuario, dice el art. 598, ningún derecho tiene á las minas abiertas durante su goce, luego ningún derecho tiene al censo. El usufructuario puede, sin embargo, tener derecho á una indemnización. El tiene el goce de la superficie, éste puede estar embarazado, disminuido por la apertura de la mina, la superficie puede ser degradada: éstas son causas de daños y perjuicios que deberán otorgarse al usufructuario, y aun los tribunales pueden, por este capítulo, otorgar al usufructuario una porción de la indemnización. (1); ésta es una manera de arreglar el pago de los daños y perjuicios, y también una garantía para el usufructuario; pero entiéndase bien, que de esto no puede resultar ningún género de privilegio para el usufructuario, con juicio de los demás acreedores del concesionario.

453. ¿Se aplican los mismos principios á las mineras?

<sup>1</sup> Lyon, 24 de Mayo de 1853 (Dalloz, 1354, 2, 357); Aubry y Rau, tomo 2º, p. 486 y nota 36.

El texto del código no distingue entre las minas y las mineras; y bajo el punto de vista de los derechos del usufructuario, no había lugar á distinguir. Sea cual fuere la naturaleza de las substancias que encierra el suelo, ellas no constituyen frutos, luego el usufructuario no tiene en ellas, en principio, ningún derecho; únicamente cuando el propietario las ha disfrutado antes de abrirse el usufructo, es cuando el usufructuario puede continuar dicho goce. Tales son los motivos de la ley en lo concerniente á las minas; ellos se aplican idénticamente á las mineras. Ciertamente es que la ley de 1810 contiene disposiciones especiales sobre la explotación de las mineras; pero estas disposiciones nada tienen de común con los derechos respectivos del usufructuario y del nudo propietario. Se ha pretendido, sin embargo, que á este respecto había una diferencia entre las minas y las mineras, resultante del art. 69 de la ley de 1810, el cual dice: «no podrá otorgarse ninguna concesión para minerales de aluvión sino en los casos siguientes: 1º, en la explotación á cielo abierto cesa de ser posible, y si el establecimiento de pozos, galerías y trabajos de arte es necesario; 2º, si la explotación, aunque posible, debe durar pocos años é imposibilitar en seguida la explotación con pozos y galerías.» Cuando, según esta disposición, hay lugar á concesión de minas, es evidente que el art. 598 del código civil es aplicable; sobre este punto todos están de acuerdo. Pero se pretende que si las mineras no pueden concederse, el usufructuario tiene, no obstante, derecho á los productos de la mina, aun cuando la explotación comience en el período del usufructo (1). En apoyo de esta opinión se invocan los arts. 59 y 60 de la ley de 1810, por cuyos términos el propietario del fundo en el cual hay mi-

<sup>1</sup> Durantou, tomo 4º, núm. 573. Delvincourt, tomo 1º, nota 9 de la página 154. Hennequin; tomo 2º, p. 317.

neral de fierro, de aluvión está obligado á explotarlo en cantidad suficiente para bastar á las necesidades de las fábricas de las cercanías, y si el propietario no explota, los herreros tendrán el derecho de explotar en lugar de aquél. Si los herreros, se dice, pueden explotar á pesar del propietario del fundo, el usufructuario debe tener el mismo derecho, con cargo de devolver, al final del usufructo, el terreno en estado de ser cultivado, ó de indemnizar al propietario. Cuéstanos trabajo tomar á lo serio esta argumentación, tan débil así es. ¿Qué relación hay entre el derecho de los herreros y el derecho del usufructuario? porque por interés de los herreros deben explotarse las mineras ¿se inferirá que las mineras son un fruto? Las minas también pueden ser explotadas á pesar del propietario; esto en nada influyé sobre los derechos del usufructuario. Creemos inútil insistir (1).

454. El art. 598 asimila las canteras y las ulleras con las minas. «El usufructuario no tiene ningún derecho á las canteras todavía no abiertas, ni á las ulleras cuya explotación no ha comenzado todavía.» Hay, sin embargo, una diferencia. La explotación de las canteras y ulleras no es de necesidad pública, como la de las minas (2). Síguese de aquí que el propietario no puede abrir una cantera mientras dure el usufructo, á pesar del usufructuario, porque no puede hacer nada que lo dañe. Siendo necesario el consentimiento del usufructuario, las partes deberán ponerse de acuerdo acerca de las condiciones de la explotación y acerca de la indemnización que se deba por este capítulo al usufructuario (3). En cuanto á las canteras todavía no abiertas

1 Demolombe, tomo 10, p. 385, núm. 438. Aubry y Rau, tomo 2º p. 486 y nota 37.

2 Ley de 21 de Abril de 1810, arts. 81 y 83.

3 Demolombe, tomo 10, p. 385, núm. 439, y los autores que el cita,

el usufructuario no tiene ningún derecho en ellas, luego no puede comenzar su explotación. Se admite, sin embargo, una excepción: el usufructuario, dicese, puede extraer piedras del suelo, para satisfacer á las reparaciones á las que está obligado. En el antiguo derecho Pothier enseñaba, en efecto, que el usufructuario podía sacar piedras del fundo para las reparaciones que hay que hacer en los predios: «él creará, aun, que son sus propias expresiones, que el usufructuario podría abrir una cantera para abonar con merca las tierras, porque esto es hacer lo que haría un buen padre de familia» (1). Lo mismo sucedía en derecho romano; puede no prevalerse de ello, dice Proudhon, á título de razón escrita. No creemos que en este punto merezca el derecho romano tan bello nombre. El usufructuario está obligado á las reparaciones de conservación; y Proudhon ha cuidado bien de establecer, lo que se cae por su propio peso, que á él corresponde procurar los materiales necesarios. Ahora bien, ¿á quién pertenecen las canteras no abiertas? El art. 598 declara que el usufructuario no tiene ningún derecho, así pues, las piedras que el usufructuario extrajese son, pues, la propiedad del dueño del fundo, de suerte que en definitiva, el propietario que no está obligado á contribuir á las reparaciones las soportaría en gran parte. ¿Es eso la razón escrita? Nosotros profesamos mucho respeto á la tradición; pero antes que todo se necesita que se demuestre que el código ha mantenido la tradición. Citase el art. 592 que á la vez que dice, que el usufructuario no puede poner mano en los árboles de corpulento tronco, permite al usufructuario mandarlos derribar para las reparaciones á que está obligado; la analogía es completa, se dice. Nosotros contestamos que el art. 598 no reproduce la excepción con-

1 Pothier, *Del derecho de viudedad*, núm. 195. Demolombe, t. 10, p. 379, núm. 433. Proudhon, tomo 3º, p. 179, núm. 1204.

cerniente á las canteras, luego la repele; en cuanto al artículo 592, por lo mismo que establece una excepción, y una excepción injustificable, contraria á los principios, no se puede extender, aun cuando fuese por analogía. La analogía misma falta aquí. No se degrada un bosque por echar al suelo uno ó dos árboles, suficientes para las reparaciones; mientras que necesariamente se degrada el fundo abriendo una cantera: el legislador ha debido, pues, mostrarse más severo (1).

*SECCION III.—Manera de disfrutar del usufructuario.*

§ I.—DERECHO DE ADMINISTRACION.

455. El código no dice que el usufructuario tiene el derecho de administración; debe decidirse que lo tiene por el hecho solo de que lo tiene para disfrutar. En efecto, el goce implica la administración. Por esto es que la ley da ordinariamente á los que disfrutan de los bienes ajenos, el derecho de administrarlos; esto bajo cierto respecto es una delegación. Ellos deben gozar como buenos padres de familia, lo que implica la obligación de ejecutar los actos conservatorios, las reparaciones, lo que supone el poder de administrar. Debiendo disfrutar como buen padre de familia, el usufructuario debe tener el derecho de alquilar los bienes lede que disfruta, cuando no puede ocuparlos ni cultivarlos por sí mismo. El código da todos estos derechos é impone estas obligaciones al marido que tiene el usufructo de los bienes de su mujer. Los da también, directa ó indirectamente, al usufructuario; luego éste, lo mismo que el marido, tiene el derecho de administración.

456. Esto no da lugar á duda. El derecho de administración está de tal manera ligado al derecho de goce que,

1 Esta es la opinión de Hennequin, tomo 2º; p. 318.

en apariencia, son inseparables. Sin embargo, la jurisprudencia admite que puede separarse; pero la cuestión no carece de dificultades. La corte de Bruselas ha fallado que el derecho de administración puede distraerse del derecho de usufructo en diversos casos, y notablemente, por consiguiente, cambios que se operan en el estado del usufructuario, sin que por otra parte, el usufructo sufra por ello ningún agravio ó disminución. La madre usufructuaria legal vuelve á casarse, la administración de sus bienes, incluso la de los bienes de que ella disfruta, pasa al marido. Este cae en quiebra, es despojado de la gestión de su fortuna, la cual pasa á los síndicos del concurso. ¿Los síndicos tienen facultad para administrar los bienes de los hijos? Nó, dice la corte, y con razón; ellos tienen como misión administrar el patrimonio del quebrado, pero no tiene ninguna para administrar los bienes que no pertenecen al fallido, sobre todo, cuando esta gestión no pertenecía al fallido sino en razón de su potestad marital. La administración está, pues, vacante y se necesita proveerla. He aquí un caso en que la administración se halla separada del usufructuario (1).

Hay una cuestión mucho más dudosa, la de saber si el testador puede, al legar á una persona el usufructo de una parte de sus bienes, atribuir su administración á otra persona. Ya hemos examinado una cuestión análoga: ¿el que lega bienes á un hijo menor puede dar su administración á otra persona que no sea el padre? La jurisprudencia lo acepta: á nuestro juicio, la administración que la ley confía al padre, es de orden público, es un deber más que un derecho, y nadie puede dispensar al padre de que cumpla un deber que la naturaleza y la ley le imponen (2). Hay que

1 Bruselas, 7 de Febrero de 1815 (*Pasicrisia*, 1845, p. 305).

2 Véase el tomo 4º de esta obra, núms. 297 y siguientes.